

UNIDAD 1

EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUICIO HIPOTECARIO.

PROCEDENCIA

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que:

- -El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).
- -Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando:
- El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
- El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
- No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria.
- Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

A este respecto es importante destacar que conforme a los Artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pierde el deudor todo el derecho de utilizar el plazo y en consecuencia, el pago tiene que anticiparse, cuando deudor haya incurrido en alguna de las siguientes hipótesis.

- Resulte insolvente después de contraída la obligación, a menos de que garantice el adeudo.
- No otorgue la garantía a que se comprometió.
- Disminuya la garantía voluntariamente.
- No mejore la garantía hipotecaria dentro de los cinco días siguientes a la declaración judicial correspondiente, a pesar de haber quedado probada la insuficiencia de la finca.

PROCEDIMIENTO.

Al escrito de demanda hay que acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria, teniendo la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho y sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará inmediatamente (de plano).

Si se presenta el caso, que la parte demandada se allana a la demanda, en este caso el juez, sin más trámite citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones. Si reúne los requisitos indicados se le dará entrada y se ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, mandando además correr con un plazo inferior de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de noventa días anteriores a la presentación de la demanda hipotecaria.

Si el título base de la acción se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y puedan hacer uso de su derecho a contestarla dentro del término de nueve días y, en su caso, oponer las excepciones pertinentes.

La contestación debe ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho, sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará de plano. Con este escrito se da por vista al actor por tres días para que manifieste lo que crea conveniente con las excepciones opuestas.

Sólo se pueden oponer las excepciones que prevé el CPCDF, y las cuales son las siguientes:

La de falta de firma del documento base de la acción, alteración o falsedad del mismo, falta de representación, poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito a nombre del demandado el contrato base de la acción y nulidad del contrato. Se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental, el pago o compensación; la remisión o quita, la oferta de no cobrar o espera; la novación del contrato y las demás que autoricen las leyes. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo son admisibles cuando con la contestación se exhiben las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral.

El juez debe revisar escrupulosamente la contestación a la demanda y desechar de plano las excepciones diferentes a las que la ley autoriza, o a las que no se acompañó prueba documental, cuando es exigida, a menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado del lugar donde se encuentran los originales. La reconvencción sólo es procedente cuando se funda en el mismo documento base de la acción o se refiere a su nulidad, ya que en cualquier otro caso se desechará de plano.

Asimismo en la misma y en su contestación, las partes deben ser precisas, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando los nombres y apellidos) y presentado todos los documentos relacionados. Al igual que en la demanda y contestación, se deben ofrecer las pruebas respectivas, cumpliendo con los requisitos señalados por ello.

Con la reconvencción se corre traslado a la actora en lo principal para que la conteste en el término de seis días y en el mismo proveído se le debe dar vista por tres días

para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las excepciones opuestas.

Pruebas.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas, por tanto, en la audiencia tienen que presentar a sus testigos y en cuanto a la prueba pericial se deben acatar lo ordenado para el juicio ordinario.

Asimismo, sólo cuando al ofrecer sus pruebas la parte correspondiente manifieste bajo protesta de decir verdad, no puede presentar a sus testigos, el tribunal los mandará citar con el apercibimiento de que en caso de no comparecer a declarar, sin justa causa, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas y dejará de recibir dichos testimonios.

Por tanto, únicamente cuando la parte correspondiente al momento de ofrecer la prueba manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no puede obtener los documentos que no tenga a su disposición, el juez girará oficios a las autoridades y terceros que los tengan en su poder, apercibiendo a las primeras con una sanción pecuniaria a favor del perjudicado por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y a los segundos con la imposición de un arresto hasta por treinta y seis horas (pudiendo manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos requeridos). En todo lo no previsto para el ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas se seguirán los lineamientos del juicio ordinario.

Contestada la demanda y transcurrido el plazo para ello, o en su caso, contestada la reconvencción o transcurridos el plazo el juez señalará día y hora para dicha audiencia, la cual deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

El juez debe presidir la audiencia.

Se inicia resolviendo todas las excepciones procesales y los incidentes que hubiere;

Posteriormente, se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas. Si las pruebas no se pueden desahogar por falta de preparación se deberá diferir la audiencia y el oferente, bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen dichas pruebas

para desahogarse en la nueva fecha, cuyo señalamiento deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenden el procedimiento y deben resolverse en la audiencia.

En todo lo no previsto para el desahogo de pruebas y al desarrollo de la audiencia se seguirán las reglas del juicio ordinario; y.

Desahogadas las pruebas se pasará al periodo de alegatos, en donde las partes alegarán lo que a su derecho convenga.

SECCIONES DEL JUICIO:

1.- Sección principal. Contiene la demanda, auto de ejecución, contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

2.- Sección de ejecución. Se forma con copia cotejada de la demanda, copia simple del auto de ejecución, depositaria, avalúos y remate (calificación de posturas, fincamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras. (ver juicio ejecutivo en lo conducente).

SENTENCIA DE REMATE

Conforme a la reforma al CPCDF publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, se sustituyó la cédula hipotecaria por la simple anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, y para el efecto, el actor debe exhibir un tanto más de dicha demanda, documento base de la acción y en su caso, de aquellos con los que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario de Acuerdos del juzgado, haciendo constar que se expiden para el efecto de que la parte interesada haga las gestiones necesarias ante el Registro Público e inscriba la demanda dentro del término de tres días, debiendo acreditar oportunamente al tribunal. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el caso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa a la misma finca debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho y de fecha anterior a la citada inscripción de la demanda.

El juez debe procurar dictar la sentencia en la misma fecha de la audiencia, a menos de que se trate de pruebas documentales voluminosas, ya que en este caso el juez contará con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial.

Es preciso señalar que desde el día del emplazamiento el deudor se convierte en depositario judicial del inmueble sujeto a hipoteca, así como de todos sus frutos y de aquellos objetos que conforme al contrato y al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal deban considerarse inmovilizados, y si lo pide el acreedor, se puede formar un inventario para agregarlo a los autos, quedando obligado el deudor a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia el juez podrá compelerlo por los medios de apremio que autoriza la ley.

Avalúo del bien hipotecado.

Cada parte tendrá derecho a exhibir (dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia) un avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales nunca podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.

Si alguna parte deja de exhibir el avalúo se entenderá como una conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

Si ninguna parte exhibe el avalúo dentro del plazo indicado, cualquiera de ellos podrá hacerlo posteriormente y el primero en tiempo será considerado como base para el remate.

Si las dos partes exhiben su avalúo dentro del plazo y los valores fijados no coinciden, se tomará como base para el remate el promedio de los mismos, siempre y cuando no exista una diferencia entre ellos superior al treinta por ciento, ya que en caso contrario el juez ordenará la práctica de un nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que señale.

La vigencia del valor que se obtenga en los avalúos será de seis meses y si la primera almoneda de remate se realiza después de dicho término, deberá actualizarse.

Adjudicación por convenio. El acreedor puede convenir con el deudor que se le adjudique el bien, siempre que no perjudiquen los derechos de tercero y en este caso, se deberá valorar el mismo para fijar su precio.

Por tanto, una vez anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

En síntesis para el remate se procederá de la siguiente forma:

Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria.

En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo.

Si las dos partes exhiben los avalúos en el plazo arriba señalado, y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores y obtenido el valor de avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo con lo anterior se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección III, del Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares ha sido definida por diferentes autores:

Según el doctor y profesor Castañedo Abay “la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado”, considerando que “la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto”. También plantea que “es Un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (“discutir el asunto”) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes”.

Por otra parte, Cheryl A. Picard define a la mediación “como un proceso de negociación asistida en la que un tercero imparcial controla el proceso y las partes determinan el resultado”.

La doctora García Villaluenga y el doctor Bolaños Cartujo entienden por mediación familiar “El sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados” .

Es por ello, que considero que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de esta índole pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Teniendo en cuenta lo que se entiende por mediación familiar, podemos señalar que la misma posee como características que es un método alternativo de carácter voluntario y confidencial, donde los mediados exponen sus puntos de vistas acerca del conflicto y por supuesto, definen sus posiciones e intereses, los cuales son intercambiados, y así se logra que éstos comprendan los asuntos del otro, y se trate de restablecer la comunicación llegando a un acuerdo entre ambos.

En el proceso no se pretende que los mediados conozcan los motivos o las causas que dio lugar al conflicto, sino que la comunicación fluya entre ellos para que el problema planteado sea consensualmente resuelto por éstas, ya que en la mediación familiar son presentados conflictos familiares, que de una forma u otra, dañan a la familia y a la sociedad, y que mejor que restablecer la comunicación y las relaciones futuras entre los miembros familiares.

Unas de las características esenciales de la mediación que la diferencia de otros métodos alternos de solución es precisamente la intervención de una tercera

persona neutral, que no es más que mediador, el cual ayuda y guía a los mediados a encontrar la solución a sus conflictos, éste, es decir, el mediador, no es un juez, por lo que no sanciona ni requiere a nadie, además de no proponer ni sugerir formas de resolución de disputas, su función está en dirigir y organizar el proceso para que los mediados puedan resolver sus controversias.

Según Castañedo Abay, la mediación se caracteriza por su privacidad, rapidez, equilibrio entre las partes, satisfacción de expectativas de todas las partes del conflicto y el restablecimiento de la comunicación entre ellas, posibilita indefectiblemente que ésta cuente con un mecanismo efectivo de autorregulación, que pueda defenderse de acciones u omisiones que la dañen sin necesidad de utilizar métodos coactivos y que asegure de manera objetiva un “saludable desarrollo social”.

En dicho proceso debe existir un diálogo de comprensión entre los mediados y no un enfrentamiento, que pueda traer consigo malos entendimientos o acciones violentas que dañe tanto al proceso como a ellos mismos, por lo que el mediador no debe insistir en continuar la mediación bajo esas condiciones, debido a que no se logra que las personas involucradas en el asunto restablezcan su comunicación, y mucho menos que lleguen a un acuerdo.

El lugar donde sesiona el proceso debe ser acogedor y cómodo tanto para el mediador como para los mediados, y así se garantizan que éstos se sientan confiados y seguros en dicho proceso. Además, de que el mediador debe ser muy cuidadoso, debido a que en sus intervenciones no puede satisfacer o entender a un mediado más que a otro, debe tratar que en todo el proceso los mediados satisfagan sus expectativas en un plano de igualdad.

La mediación se identifica por tener en sus sesiones de trabajo un componente fundamental como es la comunicación, y cuando ésta no fluye, lo mejor es que el proceso continúe en otra sesión porque se puede correr el riesgo de que los mediados no se comprendan, y en vez de enriquecerse el fin perseguido en el proceso se empobrezca resultando un daño al mismo.

La efectividad en un proceso de mediación depende de todas las cuestiones expresadas anteriormente, pero lo más importante recae en que los mediados reconozcan en sí que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares, muy diferenciado de la forma de resolver los conflictos judicialmente, donde la presencia de un juez delimita, por su propia naturaleza y por las características del proceso judicial en sí, al ganador y al perdedor, y esto es realmente lo que evita la mediación familiar, debido a que es un método o forma a la que pueden acudir voluntariamente las personas

que se encuentren inmersas en un conflicto familiar en busca de una solución, solución que se toma consensualmente por éstas, siendo flexibles y ajustándose a las necesidades de los mediados, y es por ello, que en la actualidad, muchos países utilizan la mediación familiar para solucionar de forma pacífica los conflictos familiares.

EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.

Fases.

La mediación familiar como todo proceso también consta de diferentes fases, en las que se encuentra la remisión, admisión, apertura, confluencia y clausura.

Fase de remisión:

Es la primera fase del proceso de mediación y una de las más importantes, debido a que en esta fase se determina si el conflicto o el asunto en cuestión son o no mediable, por lo que debe existir una persona capacitada que se encargue de esta cuestión, el cual debe estar claro en una norma de dicha localidad.

Hay diferentes autores que no consideran la inclusión de esta fase dentro del proceso de la mediación debido a que todavía no ha comenzado el proceso como tal; ahora bien, soy del criterio de que para comenzar la mediación hay que tener en cuenta si el asunto es mediable o no y que mejor que este fase para encargarse de tal situación, por lo que si obviamos esta primera fase de remisión, entonces, ¿podemos mediar toda controversia?, pues es atinado tener en cuenta que la violencia intrafamiliar, es asunto que no resulta mediable, debido a que el diálogo estará permeado por el desequilibrio de poder que influye necesariamente en la voluntariedad y en la obtención de acuerdos, que seguramente serán desfavorables para la víctima. No se puede negociar sobre la cantidad, severidad o frecuencia de gritos o golpes, o si fueron o no “justificadas” las causas que los provocaron.

Fase de admisión:

Esta fase se inicia cuando las personas involucradas en un conflicto se presentan en la Oficina de Mediación para solucionar su problema, y allí es donde se conforma el “Expediente de caso” que está conformado por varios documentos que son imprescindibles para el proceso de mediación, además de identificar por el mediador el tipo de conflicto al que se van a enfrentar todos en el proceso, y quedando claro la voluntariedad de los mediados en el proceso para que asistan a la primera sesión del proceso de mediación.

Fase de apertura:

Esta fase se inicia al comienzo de la primera sesión de trabajo del proceso de mediación, donde el mediador debe brindarle información a los mediados acerca del funcionamiento del proceso y de las funciones de éste y de los mediados dentro del proceso, además de verificar realmente la voluntariedad de las personas inmersas en el conflicto en la participación del proceso en cuestión.

Esta fase de apertura tiene mucha importancia porque aquí es donde se presentan las personas que intervienen en el proceso, tanto mediador como mediados, se demuestra realmente el interés y el deseo que tiene el mediador de ayudar a los mediados a solucionar sus conflictos; además de que es en esta fase donde se establecen las reglas y principios que deben regir el proceso de mediación, donde los mediados se llevan la imagen de cómo va a fluir el proceso, con el conocimiento de que interviene en tercero neutral e imparcial, y esto realmente les brinda mucha seguridad y confianza.

Fase de confluencia:

En esta fase es donde los mediados exponen sus criterios y sus puntos de vista acerca del conflicto, por lo que el mediador junto con los mediados busca los intereses o necesidades comunes que le sirvan de base a la solución del conflicto, aquí es importante el papel que tiene que desarrollar el mediador, caracterizado por su neutralidad e imparcialidad, donde debe ser muy cuidadoso y cauteloso para lograr que los mediados se vayan entendiendo en el proceso, todo a través de los diferentes medios que utiliza el mediador para lograr el fin del proceso.

Por lo que en esta fase hay momentos claves como: la presentación de las diferencias entre las partes (existe momentos de contradicciones y fricciones personales de las partes), contradicciones en las versiones de las partes y búsqueda de información determinante y conducente a posibles alternativas de acuerdos para elaborar por el mediador (el mediador debe aprovechar este espacio para elaborar sus notas en la agenda para luego sugerir alternativas de solución) y sugerencias de alternativas por el mediador (es el momento adecuado para sugerir alternativas al problema planteado, donde el mediador aprovecha las áreas neutrales para guiar a las partes en el proceso y así lograr un acuerdo final).

Fase de clausura:

Es la fase final del proceso de mediación, donde los mediados llegan a un posible acuerdo, aunque puede darse la cuestión de que los mismos no hayan llegado a acuerdo, pero esto no quiere decir que el proceso no fue efectivo, debido a que las personas inmersas en el

conflicto aún y cuando no arribaron a acuerdos pudieron llevarse una comprensión más detallada del conflicto.

El hecho de que los mediados lleguen a acuerdos finales significa que el proceso de mediación logró sus perspectivas, el mediador pudo desarrollar adecuadamente todas sus habilidades y utilizó correctamente todas sus técnicas para que los mediados logren restablecer la comunicación, debiendo proteger en este momento la estabilidad del proceso, manteniendo activamente su papel.

Según Castañedo Abay el entrenamiento para mediadores del Centro de Mediación de Brooklyn, Estados Unidos, es necesario que al redactarse el acuerdo se atiendan a los requisitos siguientes:

- Utilizar un lenguaje claro y conciso.
- Separar los elementos conformadores del acuerdo asignando un número ordinal para cada uno de ellos.
- Usar los nombres y apellidos de las partes, no sobrenombres ni categorías como demandante y demandado o remitido, y no remitido.
- Escribir las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento del acuerdo, evitando las abreviaturas en tal sentido.
- Ser tan específico como sea posible.
- No incriminar a ninguna de las partes por sus acciones u omisiones pasadas.
- Listar los distintos elementos del acuerdo en el mismo orden en que el mediador los fue logrando, de los más sencillos a los más complejos.
- Siempre que sea posible, cada elemento conformador del acuerdo debe entrañar deberes de una parte, relacionados con expectativas de la contraparte.
- Si uno de los elementos del acuerdo, al momento de listarlos, comienza con deberes correspondientes a una parte, el siguiente debe comenzar con deberes de la otra parte.
- Si alguno de los deberes reflejados en el acuerdo se refiere al pago de cierta cantidad de dinero, esta se consignará con letras y no con números. En este caso, se debe señalar con qué propósito se entregará el dinero en relación con el acuerdo.
- Individualizar los bienes acerca de los cuales se ha logrado acuerdo entre las partes.

El acuerdo tomado es por los mediados y no por el mediador, el cual se hará constar por escrito en un Acta, que deberá ser firmado por todos (mediador y mediados), donde el mediador le entrega una copia a cada uno y el original lo archiva en el expediente del caso. Sin embargo, hay autores que plantean que el documento resultante de una mediación satisfactoria en muchos casos es firmado por los mediados aunque no hayan contado con el beneficio de recibir asesoramiento legal, siendo preferible que no se firme hasta que los abogados de los mediados tengan la oportunidad de revisar el

plan. Aunque algunos mediadores prefieren la ceremonia de firmas como medio de poner cierre al proceso de mediación.

El acuerdo final del proceso de mediación familiar que consta por escrito en un acta tiene carácter vinculante para los mediados, debido a que los vincula a su obligatorio cumplimiento, creando entre ellos una fuerza obligatoria vinculante del acuerdo final que se equipara al cumplimiento de la ley.

Principios.

La mediación familiar está sustentada sobre una serie de principios, que a continuación se expresa, los cuales deben ser tenidos en cuenta tanto por los mediadores como por los mediados, para así lograr que este método alternativo de resolución de conflictos familiares pueda ser efectivo y cumpla realmente con todas las perspectivas esperadas.

- **Ideología**

Marinés Suárez entiende ideología como el sistema de creencias, ideas y valores de los seres humanos y la sociedad, por lo que considero que las personas deben ser capaces de resolver sus propios conflictos familiares ante la presencia de un mediador que los ayude a restablecer la comunicación entre ellos.

- **Voluntariedad**

Es el principio básico de la mediación, el cual es voluntario, por lo que las personas no deben acudir a este método alternativo de forma obligada, y es importante que las mismas conozcan de la naturaleza voluntaria del proceso de mediación, lo que significa que ellas son las protagonistas del asunto y las encargadas de tomar sus decisiones, sin que nadie ni nada las haya obligatoriamente llegar a acuerdos impuestos, de ahí que sea fundamental el papel del mediador de guiar a las personas inmersas en el conflicto a que ellas por su libre y espontánea voluntad lleguen a solucionar su Litis, sin que éste imponga o sugiera la solución del mismo.

Marinés Suárez plantea que “la voluntariedad no se agota en el hecho de que cada participante quiera estar y colaborar con el proceso de mediación... Ser protagónico implica considerarse autor, agente de las acciones que se desarrollan y de los discursos y narrativas que se construyen. Pero además, implica sentirse responsable por las consecuencias buenas o malas de las acciones y de los discursos que realizan”.

Neutralidad

En el proceso de mediación los mediados deben ser tratados iguales por el mediador y deben estar ubicados al mismo nivel, por lo que éstos deben mantener durante todo el proceso una posición activa a favor de la neutralidad, para ganar en confianza y respeto de las personas involucradas en el conflicto y puedan sentirse cómodas éstas a la hora de exponer sus criterios y llegar a acuerdos finales.

Tal es así, que Castañedo Abay plantea que “un mediador debe determinar y manifestar toda afiliación monetaria, psicológica, emocional, asociativa o autoritativa que tenga con cualquiera de las partes en pleito, que pudiera causar un conflicto de intereses o afectar la neutralidad, real o percibida del mediador en la realización de sus tareas. Si el mediador o cualquiera de las partes principales sintieran que el mediador tendría o haya tenido una posibilidad de actuar con parcialidad, el mediador se debe descalificar para prestar los servicios de la Mediación”.

- **Imparcialidad**

El mediador no debe tomar posición ni a favor ni en contra de uno de los mediados en el proceso de mediación familiar porque el mediador no tiene que juzgar a nadie sino facilitar el diálogo entre ellos para lograr que al final del proceso se llegue a un acuerdo que beneficie a todos.

Castañedo Abay plantea que “el mediador está obligado durante su trabajo de servicios a mantener una postura de imparcialidad hacia todas las partes involucradas.

La imparcialidad significa el no favorecer tanto en palabra como en hecho. La imparcialidad implica una obligación de auxiliar a todas las partes por igual para alcanzar un acuerdo satisfactorio mutuo. La imparcialidad significa que un mediador no jugará un papel de adversario en el proceso de solución de una disputa”.

- **Equidad y equidistancia**

En el proceso de mediación cada mediado debe ser asistido de igual forma y otorgársele las mismas posibilidades de participación, para lograr que dicho proceso sea justo y así se sientan protegidos.

- **Confidencialidad**

Según Castañedo Abay “la información recibida por un mediador en confidencia, sesión privada, junta secreta o sesión conjunta no puede ser revelada a otra persona que no esté dentro de las negociaciones. La información recibida a puerta cerrada no se puede revelaren sesiones abiertas sin haber recibido el permiso expreso por una de las partes o por quien haya brindado la información”.

Es por ello, que la información y los asuntos discutidos en el proceso de mediación no pueden ser compartidos ni divulgados con personas que no son parte del proceso para garantizar una total efectividad del asunto en cuestión y así los mediados se sienten en plena disposición y confianza para comentar sus problemas, de ahí la importancia que tiene de expresarle a las personas que comienzan un proceso de mediación, la confidencialidad que vierte en el asunto, excepto cuando se trate de un caso de abuso infantil por una o más partes si el mediador descubre que se puede cometer un crimen que

resulte o un daño físico o moral a otro, por lo que el mediador está obligado a informar de estos hechos a las autoridades apropiadas, de ahí que resulte un asunto no mediable.

- **Legalidad**

El principio de legalidad es un principio fundamental en un proceso de mediación, debido a que debe estar presente en todo el proceso, no siendo factible mediar asuntos que vayan en contra de los preceptos morales y legales que rigen en los determinados ordenamientos jurídicos, por lo que tanto el mediador como los mediados deben actuar sobre la base de este principio.

Ventajas.

El proceso de mediación familiar como método alternativo de resolución de conflictos familiares posee diferentes ventajas como:

- La mediación tiene naturaleza no vinculante, debido a que las personas no están obligadas unas con las otras a participar en el proceso, además, el mediador actúa de forma neutral lo que hace que no tenga ninguna vinculación con algunas de ellas.
- Es un proceso flexible, que dura el tiempo que los mediados necesiten o utilicen en busca de sus soluciones, permitiéndole a ambos llevarse una mejor comprensión del conflicto si no llegan a consolidar una solución.
- Es un proceso que le permite a los mediados tener consultas privadas con los mediadores para aclarar determinadas dudas del problema en cuestión o de la solución posible.
- Supone pocos riesgos debido a que los mediados están plenamente facultadas para decidir o no su permanencia en el proceso de mediación porque lo han estimado pertinente.
- Disminuye la cantidad de casos o expedientes que se radican en el Tribunal, debido a que muchos de ellos se resuelve por medio de la mediación, y esto trae consigo que no se solucionen por la vía judicial o adversarial.
- Es un proceso más rápido que el judicial y por el carácter de familiar debe ser resultado cuanto antes, puesto que la familia como célula fundamental de la sociedad, hay situaciones que tienen que tener una solución inmediata, y más cuando hay menor por medio.

- La mediación como método alternativo de solución de conflictos familiares resulta mucho más económico que los procesos formales.
- En un proceso de mediación donde es importante velar por el cumplimiento de todos sus principios, se trata de que los mediados se sientan ganadores los dos, de que ambos se sensibilicen que las soluciones y los acuerdos tomados, y aun cuando algunos de ellos no está de acuerdo con lo planteado o con el proceso en sentido general, puede terminar con el proceso de mediación e instar a la vía judicial.
- En dicho proceso los mediados son protagonistas del mismo y por lo tanto adquieren la mayor responsabilidad del asunto, logrando con esto que sean ellos y no el mediador el que busque la solución al conflicto planteado, donde en todo momento se ve la creación y la movilidad de los mediados, que aprenden y reflexionan del problema en cuestión.
- Recuperar el diálogo como su principal instrumento, brindando la oportunidad a los mediados de expresarse y comunicar sus puntos de vistas.
- Le permite a los mediados que sean ellos mismos los que resuelvan sus conflictos, buscando soluciones más flexibles y ajustándose a sus necesidades, y esto tiene una mayor probabilidad de que lo cumplan.
- Es una nueva forma de resolver los conflictos familiares, donde no es necesario acudir judicialmente a los Tribunales.
- Fortalece la autoestima, la confianza, la formalidad, la solidaridad, el reconocimiento del otro y el sentido de pertenencia de la ciudadanía.
- Puede asegurar de manera objetiva un “saludable desarrollo social” porque logra que las personas en conflictos familiares lo solucionen de forma pacífica como un método alternativo de solución.
- “La mediación no marca pautas rígidas, plazos ni posturas que deben ser asumidas por las partes, por el contrario, éstas actúan sobre la base de cierta estructura aceptada con anterioridad y salvan sus diferencias guiadas y ayudadas por el mediador quien en definitiva puede ver el “dibujo conflictual” completo que las partes sólo están posibilitadas para ver una parte del mismo”. Por lo que estoy completamente de acuerdo con el profesor Castañedo Abay debido al carácter voluntario que tienen las partes de acudir, permanecer y terminar en el proceso de mediación.

Papel que juega el mediador dentro del proceso de mediación familiar.

El mediador como persona capacitada para dirigir y guiar el proceso de mediación entre personas involucradas en un conflicto, debe reconocer que los acuerdos tomados en las negociaciones son realizadas voluntariamente por éstas, porque el papel principal del mediador es ayudar a los mediados a alcanzar una solución a su conflicto, por lo que no puede obligarlos o presionarlos a tomar acuerdos.

La neutralidad, imparcialidad y confidencialidad son principios que debe poseer el mediador, debido a que éste durante todo el proceso de mediación debe manifestar toda afiliación con los mediados y no tomar partido con ninguno de ellos, además de auxiliarlos por igual, y no puede el mediador revelar la información dada en la sesión privada, que es realmente lo que le da seguridad y confianza a las personas para acudir a este tipo de proceso para alcanzar un acuerdo mutuo.

Durante el proceso el mediador no puede hacer ninguna afirmación falsa, engañosa o injusta relacionada con el proceso, solamente debe encaminar el proceso hacia vías donde los mediados puedan por sí mismos encontrar una solución al conflicto, por lo que el mediador debe poner todo su empeño, técnicas y habilidades para lograr tal objetivo, además está decir la ética y el buen comportamiento de éste durante todo el desarrollo del proceso. De ahí que sea importante, que el mediador no permita a los mediados acudir a dicho proceso en estado de embriaguez o con problemas psicológicos, para mantener en todas las sesiones de trabajo una buena postura que garantice el adecuado y efectivo funcionamiento del proceso de mediación familiar.

En un proceso de mediación no puede ocurrir que el papel del mediador se confunda con un abogado, aún y cuando éste profesionalmente lo sea, lo mismo ocurre si el mediador profesionalmente es psicólogo, éste en las sesiones de trabajo de la mediación, los mediados no pueden pretender que éste les de terapia porque realmente la mediación familiar no es una terapia, sino una forma alternativa de resolver los conflictos familiares. En dicho proceso se debe lograr que los mediados restablezcan su comunicación, en cuanto menos hable o participe el mediador en el proceso, más protagonistas serán ellos, sin dejar de un lado que se fraccione el proceso por la no presencia de una serie de mecanismos o habilidades del mediador para llevar a cabo el objetivo principal que se espera de la mediación, que si bien no se llega a un acuerdo tomado por los mediados, por lo menos, tratar de que ellos mejoren sus relaciones futuras a partir del entendimiento.

El mediador debe redactar en un documento los acuerdos tomados por los mediados en el proceso de mediación familiar, y en caso de que dicho acuerdo sea falso, ilegal e imposible de ejecutar, éste puede informárselo a las mismas y hacer sugerencias al respecto, pero si el mediador se da cuenta durante las sesiones de trabajo que es imposible que los mediados lleguen a acuerdo, éste tiene la obligación de informarles la culminación del proceso.

“El mediador no debe considerarse limitado o limitada a mantener la paz o regular los conflictos en la mesa de negociaciones. Su papel debe ser el de una fuente de información humana activa para las partes y debe estar preparado para brindar sugerencias esenciales y de procedimiento. Alternativas que ayudarán a las partes en las negociaciones”.

Breve referencia a la aplicación y legislación de la mediación familiar en algunos países del mundo.

En diferentes países se aplica la mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares:

ESPAÑA:

La ley 30/1981, de 7 de julio, supuso un punto de inflexión a partir del cual fue posible arbitrar sistemas colaborativos para abordar extrajudicialmente las crisis matrimoniales, pero fue la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Cataluña, la que introduce la mediación familiar en España como institución jurídicamente normada, y luego le siguieron otras leyes en las Comunidades Autónomas de Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, tomando todas como base fundamental la Recomendación 1/1998, a la cual parece remitirse la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que hace mención de forma expresa a la mediación familiar.

Es por ello, que toda referencia en cuanto a mediación familiar podemos encontrarla en las diferentes leyes que han promulgado las Comunidades Autónomas, pero vale destacar que todas coinciden en reconocer a la mediación familiar como un proceso voluntario y extrajudicial, aún y cuando pueda utilizarse en sede judicial.

La Ley 1/2001 de Mediación Familiar de Cataluña dispone que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña es la encargada de promover y organizar toda esta actividad relacionada con la mediación, el cual designa los mediadores que van a intervenir en los diferentes procesos mediables. También esta ley establece las funciones del Centro de Mediación Familiar y las personas que están legitimadas para instar la misma. Sin embargo, expresa como “el mediador o mediadora debe ser una persona que ejerza de abogado, de psicólogo, de trabajador social, de educador social o de pedagogo y que esté colegiada en el colegio profesional respectivo”. Es importante como esta ley destaca uno de los principios fundamentales en que se sustenta la mediación familiar como es la voluntariedad, la confidencialidad, la legalidad y la imparcialidad.

Por su parte, en la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, en su preámbulo se perfila la figura del mediador como un profesional especializado, imparcial e independiente, y sin ningún poder de decisión, lo que

demuestra que son los mediadores los encargados de resolver sus conflictos con la ayuda de ese tercero neutral, el cual para poder inscribirse en el Registro de mediadores han de contar con experiencia profesional y formación específica, donde insiste la Ley en que han de ser expertos en actuaciones psico-socio-familiares.

Sin embargo, la Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, dispone en su artículo séptimo que el profesional de la mediación familiar deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de que deban acreditar, el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, además de que han de estar inscritos en los registros que al efecto establecerán los colegios profesionales o en el Registro del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, destacando esta ley expresamente los derechos y deberes que tiene la persona mediadora.

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, define a la mediación en su exposición de motivos como “una forma de resolución extrajudicial de conflictos entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte, neutral e imparcial respecto de las partes en controversia, que las auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas”. Además de reconocer que la mediación es utilizada hace décadas anteriores por diferentes países, especialmente por la Unión Europea, como acredita la aprobación por la Comisión del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002.

Las leyes estudiadas anteriormente de las Comunidades Autónomas de España demuestran que todas, de una forma u otra, definen la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos, el papel que debe desempeñar el mediador, las personas que están legitimadas para llevar a cabo la mediación, también se refiere a la necesaria inscripción de los mediadores en el Registro y las causas por las que puedan incurrir en violaciones, además de exponer los principios y el funcionamiento o desarrollo del proceso de mediación.

Estas leyes españolas se refieren a un acta final que toma los acuerdos de los mediados, manifestando el carácter vinculante del acuerdo final entre ellos, siendo obligatorio el cumplimiento del acuerdo tomado, sin embargo, llama la atención cómo estas leyes no establecen las consecuencias que traería consigo los incumplimientos de dichos acuerdos, lo que nos demuestra la carencia de fuerza ejecutoria que tiene el acuerdo final resultante de un proceso de mediación familiar, al menos que esa acta final sea llevada a la autoridad judicial en caso de que la mediación haya sido iniciada en medio de un proceso jurisdiccional y sea aprobada por el órgano judicial, dando la posibilidad de homologación de los acuerdos finales tomados por los mediados ante los órganos judiciales competentes.

MÉXICO:

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares, por lo que la mediación en sede judicial ha sido objeto de trabajo para este Centro, respondiendo a la constante demanda de la sociedad por la consolidación de un moderno sistema judicial en el que se promuevan formas democráticas de resolución de conflictos y no solamente los esquemas de la justicia tradicional. De ahí que a partir de septiembre de 2003 se abren las puertas a la mediación familiar.

Las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, de 27 de abril de 2007, tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento y los servicios de este Centro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que conciben que “la mediación es de naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria”. También establece los principios que deben regir en la mediación, los requisitos para ser mediador, así como sus impedimentos para ejercer tal función, además de regular todo el procedimiento de la mediación, así como la participación de terceros en el proceso de mediación.

Es importante destacar como estas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, dedica su Cuarto Capítulo al procedimiento de Mediación Familiar, dejando bien claro los conflictos que son mediables, sin embargo, en sus artículos 46 y 47, deja la posibilidad de que los acuerdos se eleve a la categoría de sentencia firme, y por tanto regula el cumplimiento forzoso del convenio.

ARGENTINA:

Es uno de los países que cuenta con experiencia en asuntos de mediación, tal es así que a partir del 23 de abril de 1996 comenzó a aplicarse la Ley 24573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación Civil y Comercial.

“Los temas de familia podrán ser objeto de mediación en tanto no son excluidos de ello. Instituye su primer artículo la mediación con carácter obligatorio previa, extrajudicial a todo juicio excepto en los casos de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas en cuyo caso el juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador, la que tendrá como objetivo la promoción de la comunicación entre las partes de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia”.

La propia ley dispone que dentro de los requisitos que se establecen para ser mediador está el ser abogado y haber tenido la capacitación requerida, diferenciándola de otras legislaciones donde la figura del mediador puede no ser sólo un abogado sino también un psicólogo o trabajador social. Sin embargo, tiene la semejanza con otras leyes de disponer la creación de Registros de Mediadores, pero la constitución, organización, actualización, y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Mendoza y Jujuy, como provincias argentinas, ya han contado con experiencia de aplicar la mediación en temas de familia dentro de los tribunales, aún y cuando se han creado centros de mediación dependientes del Poder Judicial, de municipalidades, de colegios profesionales y también Centros privados.

“En la Provincia del Chubut, por ley No. 4.939/2002 se sanciona la mediación en sentido general, concordada a partir de las Reglamentaciones del Tribunal Provincial de Justicia. A esos efectos se creó un Registro Provincial de mediadores y un Servicio Público de Mediación en la Provincia en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia. Es un servicio público y gratuito; de acceso voluntario y confidencial. Los mediadores son universitarios con conocimientos adquiridos en cursos de mediación. Las temáticas a mediar son diversas: civiles, laborales, penales, familiares y en estas últimas las relacionadas con divorcio, separación y conflictos entre padres e hijos, alimentos, etcétera”.

Pero, a partir de mayo de 2010 se puso en vigor en Argentina la Ley 26589, de Mediación y Conciliación, la cual deroga los artículos del 1 al 31 de la ley 24573, y establece en su primer artículo el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, aún y cuando en su artículo séptimo establece como uno de los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, la libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; siendo mediable en el ámbito familiar las cuestiones referentes a los alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, régimen de visitas de menores o incapaces, cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, entre otras.

Siendo en Argentina un requisito fundamental y obligatorio la mediación para instar a un proceso judicial, es de esperar que la propia ley establezca la homologación judicial en caso de que los mediados lleguen a acuerdos en dicho procedimiento, sin embargo, es curioso cómo la ley establece la ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación, donde el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Es por ello, que considero que Argentina como uno de los países más adelantados y experimentados en cuanto al proceso de mediación familiar, tiene una ley que no solamente establece el carácter vinculante del acuerdo final entre los mediados, sino también la fuerza ejecutoria que tiene dichos acuerdos, dándole con ello seguridad y

certeza a las personas inmersas en el proceso de mediación, proceso que es obligado que se establezca previo a un proceso judicial, buscando con esto que las propias partes lleguen a la solución de sus conflictos.

El Decreto Ley 5, de 8 de julio de 1999, aprobó el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, en el cual se instituye la mediación de forma judicial y extrajudicial, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación a la mediación judicial acordó la creación de los Centros para la Solución Alternativa de Conflictos que trabajan junto con los Tribunales para el mejor funcionamiento de estos. Los tipos de conflictos que pueden someterse a mediación en materia de familia son los relativos a divorcios, régimen de visitas, alimentos, separaciones de hecho y tenencia de los hijos e hijas.

“Para ejercitar la mediación se requiere haber recibido capacitación que lo identifique como mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, y estar inscrita la certificación justificativa como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia”.

Los anteriores análisis realizados en los diferentes países que aplican la mediación familiar demuestran que la misma como método alternativo de solución de conflictos familiares resulta efectiva, donde algunos países regulan todo su funcionamiento a través de legislaciones y otros lo aplica de forma aislada para adquirir experiencias en esta materia e ir preparando las bases para introducirla en el ordenamiento jurídico del país. En la mayoría de ellos queda bien claro que el objetivo fundamental que se persigue en el proceso de mediación es que el mediador facilite el acuerdo salvaguardando los intereses familiares, de ahí que sea importante la voluntariedad de las partes en el proceso, principio de la mediación que es bien regulado en las leyes al igual que los demás.

Por otra parte, coincide en que el papel del mediador sea desempeñado por abogados, psicólogos o trabajadores sociales, los cuales sean los que redacten el acta final donde se toman los acuerdos a que arribaron las partes, acuerdo final que tiene carácter vinculante para los mediados, siendo importante y obligatorio su cumplimiento, pero hay normativas que nada establecen en cuanto a la ejecutoriedad del acuerdo final tomado por los mediados, solamente se basan en la posibilidad de que dicho acuerdo en determinadas circunstancias sea aprobado por el órgano judicial, lo que sería factible que esas leyes establezcan la posibilidad de homologación del acuerdo final tomado por los mediados ante la autoridad judicial.

PROBLEMAS FAMILIARES:

Nuestra asociación, tiene como misión fundamental la solución de los problemas que aquejan a las personas en sus relaciones familiares, sean consecuencia del matrimonio, del concubinato o de cualquier clase de unión que produzca relaciones familiares, por lo tanto, buscamos la mayor protección física, económica y emocional para todos los

miembros de la familia, sobre todo los más desprotegidos o débiles, como los hijos menores de edad, pero también las mujeres y los hombres víctimas de violencia y maltrato dentro del hogar. Por eso, a continuación señalamos algunos aspectos importantes dentro de las relaciones familiares:

En ciertas ocasiones involuntariamente la familia y sus miembros se ven envueltos en una serie de problemas que son difíciles de resolver, muchas veces se generan conflictos y pleitos, que llevan a los miembros de una familia a vivir de manera sombría, y con miedo; y a veces parece que no existe solución. Los principales problemas que se enfrentan son: Violencia Intrafamiliar, sea física, verbal o moral; Divorcio, Abandono de la familia por cualquiera de sus miembros, Incumplimiento en la pensión alimenticia, tanto para la madre, como para los hijos, o que la cantidad de dinero es insuficiente o injusta; Alcoholismo o Drogadicción, Infidelidad, Desconocimiento de los Hijos, Disputa por Herencias y más.

Sabemos que no todos los problemas requieren una solución jurídica ante los tribunales, pues en muchas ocasiones los problemas pueden resolverse dialogando y tomando conciencia del daño que se causa a los otros miembros de la familia, es decir; puede buscarse el acuerdo entre las partes antes de llegar a una demanda legal, para dar ese apoyo contamos con otros medios de solución de las controversias que se plantean.

También sabemos, que a veces es necesaria la presión legal, para que se corrijan las circunstancias problemáticas, pues los fines de la unión entre hombre y mujer deben ser la fidelidad, ayuda mutua, socorrerse en caso de necesidad para sobrellevar la vida con felicidad y también procrear hijos y socorrerlos para su normal desarrollo.

SOLUCIONES FAMILIARES:

Por esas razones nuestro objetivo es la protección a los miembros de la familia, buscando que se causen los menos daños posibles al entorno familiar y a sus miembros, cuidando sobre todo la integridad emocional de los hijos habidos dentro de la relación familiar. Para ello, señalamos los siguientes casos de solución:

Los procedimientos judiciales más importantes son:

- **Separación de Personas:**

Por este medio se pide al Juez, la separación del hogar del esposo o concubino o bien, se pide el permiso de que la mujer y los hijos se salgan del domicilio donde corren peligro. Conoce el modelo de la demanda de separación de personas.

- **Depósito de Personas:**

Procedimiento por medio del cual se pide al Juez, que ordene judicialmente que los hijos deban estar especialmente con uno de los padres, sea el padre o la madre.

- **Disolución de la Sociedad Conyugal:**

Proceso por el que se pide al Juez, que cambie el régimen de Sociedad Conyugal a Separación de bienes, sea por malos negocios o deudas de una de las partes o simplemente por así convenir a sus intereses.

- **Juicio de Alimentos o Pensión Alimenticia:**

Este proceso tiene por objeto asegurar de manera inmediata la pensión alimenticia que corresponde a los hijos, sea por que el obligado dejo de pasarla, o porque la cantidad resulta insuficiente e injusta.

- **Juicio de Guarda y Custodia de los hijos del matrimonio:**

Este proceso legal tiene por objeto que el Juez defina con quien deben estar los hijos, se interpone cuando los niños corren algún riesgo físico o psicológico al permanecer con uno de los padres que lo daña.

- **Juicio sobre Paternidad y Filiación.**

Estos procedimientos tienen por objeto, discutir sobre la paternidad y registro de un hijo que no quiere ser registrado por el padre.

- **Juicio de Patria Potestad:**

Tiene por finalidad que el Juez, retire la patria a uno de los padres por una causa grave.

- **Juicio de Interdicción:**

Tiene por objeto, que el juez declare a que una persona ya no es apta para tomar decisiones por padecer alguna enfermedad que afecta sus facultades.

- **Juicio de Rectificación de Actas del Registro Civil:**

Procedimiento que sirve para corregir errores en el nombre de las personas o en sus apellidos.

- **Juicio de Divorcio Voluntario:**

Este juicio tiene como finalidad disolver el vínculo matrimonial que une a dos personas de común acuerdo.

- **Juicio de Divorcio Necesario:**

Es el proceso judicial que tiene como fin disolver el vínculo matrimonial, protegiendo lo más posible a los hijos habidos en el matrimonio, pues decide también sobre la pensión alimenticia, el hogar en que vivirán, la guarda y custodia de los mismos, las visitas del padre, igualmente disuelve la sociedad conyugal y ordena su liquidación.

- **Denuncia penal por Violencia Intrafamiliar.**

Tiene lugar cuando existen agresiones físicas o verbales continuas y persistentes dentro del hogar.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

La legislación mexicana establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

¿Qué es el estado de interdicción?

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

¿Cómo se lleva a cabo la declaración del Estado de Interdicción?

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

¿Qué es un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

¿Para qué tipo de personas se vuelve necesario realizar un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción se hace necesario en aquellos pacientes mayores de 18 años que por su condición o padecimiento pierden la capacidad para tomar decisiones de manera independiente, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera su enfermedad. Debemos tomar en cuenta que una vez alcanzada la mayoría de edad estos pacientes, al igual que cualquier ciudadano, requieren tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio y ejercer sus derechos, tal como, es el caso del acceso a sus datos personales, de los cuales

solo el tutor de los mismos o su representante legal tienen derecho de acceso a estos datos personales y en general a representarlos en asuntos legales.

¿A quién se le denomina tutor y a quién curador?

Un tutor es aquella persona que tiene a su cargo la guarda de una persona o solamente sus bienes materiales, según cada caso particular, porque ésta es incapaz de decidir por sí misma como consecuencia de estar incapacitada mentalmente.

Un curador es aquella persona que tiene como función esencial vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, del tutor.

¿Quiénes pueden ser considerados para ser tutores interinos?

Puede ser considerado por el juez para el cargo de tutor interino, aquella persona que resulte más adecuada para la defensa de los intereses del presunto interdicto, las cuales pueden ser: el o la cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos del presunto incapacitado.

PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

¿Qué significa intestado?

Es un término utilizado para referirse a la persona que murió sin dejar testamento.

¿Qué es la sucesión legítima?

Tiene lugar cuando el difunto no dejó testamento o habiendo testamento fue declarado como nulo o perdió validez.

La ley será la encargada por medio de jueces en la materia el ordenar quién ha de recibir dichos bienes, derechos y obligaciones a través de un juicio sucesorio

¿En qué momento se abre la sucesión legítima?

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

¿Quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima?

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por la ley. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

¿Qué es un juicio sucesorio intestamentario?

Es un proceso legal a través del cual los familiares o personas que consideren tener derecho a heredar los bienes que dejó el difunto intestado, acuden ante un juez para que pueda proceder a la apertura de la sucesión legítima

¿Cuáles son las etapas de este tipo de juicios sucesorios?

- El juicio sucesorio intestamentario consta de cuatro etapas procesales:
- Denuncia de la sucesión intestamentaria, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.
- Inventarios y avalúos de la sucesión.
- Administración de los bienes de la sucesión.
- Proyecto de partición y adjudicación de la sucesión.

¿Únicamente se puede realizar el proceso del intestado ante un juez?

No, puedes recurrir también ante un notario público siempre y cuando todos los interesados estén de acuerdo.

¿Por qué es importante hacer un testamento?

- Proteger tu patrimonio, lo que es tuyo
- El testamento evita que los bienes que construyes durante una vida, caiga en manos equivocadas.
- Te da la certidumbre y la tranquilidad de que tus bienes servirán para el propósito que tú deseas, es decir, que si tienes una propiedad o casa para tu familia, garantizar que efectivamente se queden con ellos; que si formas un negocio, los tuyos sigan disfrutando de los beneficios que el negocio produce.
- De no hacer un testamento, dejas tus bienes en las manos de un juez, que a través de un proceso complicado (juicio de intestado) podría durar años y si no tenemos herederos legales y/o nadie reclama tus bienes, éstos podrían pasar a manos del Estado.

Proteger a los tuyos

El testamento es un mecanismo que protege a tu familia, les da la seguridad de continuar con sus vidas sin preocuparse sobre qué sucederá con su casa, dinero ahorrado, les evitas muchos problemas.

Hacer un testamento te permite que seas tú quien decida sobre el futuro de dichos bienes. Un juicio de intestado suele ser duro para la familia además de largo y costoso y durante el juicio los bienes no podrán ser tocados, así como el dinero que se deja en cuentas bancarias por lo que tu familia se encontraría desprotegida.

Cumplir tus deseos

Cada persona tiene ideas diferentes sobre el destino de sus bienes, cada quien es quien conoce a sus familiares o amistades y es libre de decidir el destino de sus bienes materiales. Hay quienes deciden que pasen a una fundación, ayudar a un familiar en particular, quienes deciden donarlo a la iglesia de su preferencia, todas estas ideas por muy nobles que sean, si no dejamos establecido un testamento, no habrá posibilidad de que sea realidad al momento de morir.

ABC del Testamento

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano brinda algunas recomendaciones a considerar al momento de realizar tu testamento.

Acude a un notario público certificado de tu elección

No es necesario listar o relacionar todos los bienes que posees al otorgar un testamento, ni presentar documentación que acredite que son de tu propiedad.

Cuando acudas al notario deberás proporcionar la siguiente información

- Nombre del testador
- Datos generales (lugar, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y domicilio)
- Estado civil
- Identificación oficial y CURP
- Nombres completos de tu familia, incluidos padres, cónyuge e hijos
- Notificar si eres una persona con alguna discapacidad para ver, oír, hablar o firmar.

Deberás definir a las personas que deseas nombrar como sus herederos

- Si los herederos son dos o más es necesario que menciones la proporción en que cada uno de ellos participará en la herencia.
- En caso de querer dejar algún bien específico a una persona deberás especificar de qué bien se trata.
- Como testador puedes nombrar uno o más albaceas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el testamento, lo único que necesitas es designarlo por su nombre.
- Los padres que tengan la patria potestad sobre los hijos menores de edad pueden nombrar en su testamento a uno o más tutores para que a su muerte cuiden de sus hijos y los bienes de estos